

EXP. NÚMERO GG-42/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD N° 40/18

Oficio No. JLAG 279/18

Visitadora Ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas.

Chihuahua, Chihuahua, a 17 de diciembre de 2018.

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vista la queja interpuesta por “**A**”, radicada bajo el número de expediente CU GG 42/de 2017 en contra de actos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la Republica y de lo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 31 de mayo de 2017, se recibió queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrita por “**A**”, manifestando lo siguiente:

*“... El sábado 20 de mayo, mi novio “**B**”, alrededor de las 3 de la tarde pasó a recogerme al colegio en donde estudio los sábados y fuimos por mis cosas para ir a tomar el camión que me trajera a Creel, en donde vivo y trabajo en el Seguro Popular. Como a las 5:30 de la tarde estábamos estacionados afuera de la Papelería Acrópolis en donde mi novio se bajó a recoger su computadora que había dejado*

a reparar, cuando tres patrullas de la Policía Estatal se acercaron y nos dijeron que nos iban a revisar. Les preguntamos de qué se trataba y nos dijeron que habían recibido una llamada anónima sobre una pareja que andaba en una camioneta Tracker como en la que nosotros íbamos. Puesto que no teníamos ningún delito que ocultar les permitimos hacerlo. A mi novio lo revisaron, luego lo esposaron y lo subieron a una patrulla, y a mí me subieron a otra patrulla. Otro policía se fue detrás de nosotros manejando el vehículo que traíamos. Nos llevaron y se estacionaron atrás del C4. Ahí me dijeron que me levantara del asiento y que cerrara los ojos, y sacaron una bolsa morada de plástico de abajo del asiento en donde yo venía. Me pidieron una identificación y les dije que la traía en la bolsa de mano que estaba en el carro en donde veníamos. Fueron por ella y me la entregaron para mostrarles mi identificación. Me imagino que en la bolsa que venía debajo de mi asiento traían marihuana porque en cuanto la sacaron vi a algunos policías que comenzaron a fumarla. Al llegar a la Fiscalía, en el establecimiento me pidieron mi bolsa de mano y escuché que entre ellos se preguntaban que cuántas me echaban, si 30 o 40. Me bajaron de la patrulla para llevarme a un examen médico y en el camino la mujer policía que iba conmigo le dijo a otro policía: “neta, se maman con lo que están haciendo”. Nadie le contestó nada. Dentro de la Fiscalía nos llevaron a una oficina en donde una persona nos tomó nuestros datos personales. Sobre el escritorio en donde nosotros estábamos los policías pusieron muchos paquetitos de polvo blanco y otros que traían como piedritas adentro. También pusieron otras bolsitas transparentes con hierba. Luego uno de los policías que nos llevaba comenzó a tomarnos fotos con su celular. Nos leyeron nuestros derechos y pedí hablar con alguien de mi familia, pero no me permitieron hacerlo. Luego nos metieron a cada quien en una celda y ahí pasamos la noche. Al día siguiente una persona de la Fiscalía me prestó su celular para llamar a mi tía que

fue a vernos y a llevarnos comida. El que cuida las celdas le dijo a mi tía que nos habían detenido por narcomenudeo. El lunes, como a media mañana, me llevaron al Cereso de Chihuahua. Allá me volvieron a interrogar, me hicieron un examen médico, me tomaron huellas y fotos, igual que en Cuauhtémoc. Todo el día lo pasé encerrada sin permitir que me visitaran. El martes me regresaron a Cuauhtémoc en la mañana, y ahí una licenciada defensora me dijo que junto con mi novio iba a tener una audiencia en la que el MP nos leyó un papel en presencia del juez en el que decía más o menos que en el carro traíamos paquetes de marihuana bajo el asiento del copiloto; decían que en mi bolsa encontraron 32 envoltorios con la estampa de un tigre y piedra de cocaína (no sé en dónde cupieron porque es pequeña y yo traía mis pinturas y otras cosas). Se ve que sacaron todas mis pertenencias y me pusieron los envoltorios. También dijeron que mi novio traía 43 envoltorios en la bolsa del pantalón. Vi el nombre de la policía que firmó mi examen médico: Julieta Aidé Ochoa Sotelo, que era quien me custodiaba. Me dijeron que a mí me detuvieron por ir en el vehículo. El martes, después de una audiencia, me dejaron libre y me dijeron que tenía que estar yendo a firmar cada ocho días. Fui al Cereso el viernes 26 a la audiencia de mi novio y ahí nos dijeron a los dos que íbamos a tener que asistir a firmar cada mes. Como a las 2 de la tarde, al terminar la audiencia, le dijeron que ya podía salir, pero fue hasta las 7:30 de la tarde que lo liberaron. Considero que hubo privación ilegal de la libertad, violación a mi derecho de hacer una llamada para avisar a algún familiar (como lo digo anteriormente, hasta el día siguiente me permitieron hacerla y eso porque una persona de la Fiscalía me prestó su celular), no nos entregaron al Ministerio Público en cuanto nos detuvieron sino hasta casi tres horas después luego que nos tuvieron todo el tiempo detrás del C4, en donde se pusieron a fumar marihuana los policías nos cargaron con la droga. Solicito, además, que se

elimine mi expediente pues no estoy de acuerdo en que se me señalen posteriormente antecedentes por hechos falsos. Creo que ya estamos superando los tiempos pasados en los que detenían a los que querían y les hacían cargos falsos. Creo que ya es hora de que nos permitan tener policías decentes y no corruptos, drogadictos y delincuentes. Confía en que es cierto que vienen tiempos diferentes y así lo espero. Responsabilizo a los elementos de la policía que nos detuvieron de cualquier daño o perjuicio en mi persona o en mis posesiones, igual que en la persona de mi novio y en las familias de ambos ya que nos detuvieron nos amenazaron con que nos iba a ir mal a los dos si de nuevo nos veían juntos.

2.- Una vez radicada la queja en fecha 31 de mayo de 2017, se solicitó informe al maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua, quien mediante el oficio número UDH/CEDH/863/2018, rindió el informe correspondiente en los siguientes términos:

“...III. Actuación Oficial

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación así como parte de la Comisión Estatal de Seguridad, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

- 1. El Comisionado Estatal de Seguridad Pública informó mediante el oficio número PEU/DG/JUR/0975/2017 que mediante una exhaustiva revisión en la base de datos de la División de Fuerzas Estatales, no se localizó registro alguno de la detención de “A” y “B”.*
- 2. Asimismo, el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación*

comunico a través del oficio número 1644/2017, que en relación a la narración que realiza “A”, al realizar una indagación interna al respecto, con los diferentes encargados de los grupos de investigación y estos a su vez con sus elementos a cargo, se tuvo conocimiento que en ningún momento se realizó la detención que manifiesta en la queja en comento, por lo cual niega que se hayan violentado sus derechos humanos por parte de los agentes.

IV. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la agencia estatal de investigación, así como por la Comisión Estatal de Seguridad, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

Como se desprende del presente informe, la Comisión Estatal de Seguridad y la Agencia Estatal de Investigación, fueron coincidentes en informar que en relación a la queja interpuesta por “A”, mediante una exhaustiva revisión en los archivos y bitácoras digitales y físicas de la corporación, así como al realizar una indagación interna al respecto, con los diferentes encargados de los grupos de investigación y estos a su vez con sus elementos a cargo; no se localizó registro alguno en donde personal de la corporación haya participado en los hechos que se informan en la queja y se tuvo conocimiento que en ningún momento los agentes policiacos detuvieron a “A” y “B”.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y litigio internacional reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

No omito manifestarle que para efectos de trámite de la presente queja se establece como enlace a la Lic. María de la Luz Enríquez Ortega, quien podrá ser contactada en el número telefónico 6144293300 extensión 11308.

II. – EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “**A**” en fecha 31 de mayo de 2017, por hechos que pudieran resultar violatorios a los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. (Visibles a foja 1 a la 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual se asigna el número de expediente CU GG 42/17, a la queja presentada por “**A**”. (Visible a fojas 3 y 4).

5.- Oficio número CU GG 153/2017, por medio del cual se solicita el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable por presuntas violaciones a los derechos humanos de “**A**” y “**B**” (Visible a fojas 5 y 6).

6.- Primer recordatorio a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente, con fecha de veintidós de junio de 2017, con número de oficio CU GG-181/17. (Visible a foja 7).

7.- Segundo oficio recordatorio con número CU GG-229/2017, de fecha de 14 de agosto de 2017, a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente. (Visible a foja 8).

8.- Tercer recordatorio con número de oficio CU GG-266/2017 con fecha primero de septiembre de 2017, a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente. (Visible a foja 9).

9.- Acta circunstanciada con distintas fechas, donde se hace constar que se intentó localizar a la quejosa y entablar comunicación con ella, con la finalidad de dar seguimiento a su expediente de queja, sin que se lograra establecer comunicación. (Visible en la foja 10 al 19).

10.- Acta circunstanciada con fecha 23 de marzo de 2018, relativo al expediente CU-GG-42/2017, iniciado que se estableció comunicación con la autoridad señalada como responsable a quien se le cuestionó por la falta de rendición del informe de autoridad dentro del expediente en el cual se actúa. (Visible en la foja 20).

11.- Acuerdo de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual se tiene por recibido el oficio Número UDH/CEDH/359/2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, mediante el cual solicita prórroga para la rendición del informe de autoridad (Visible a fojas 21 y 22).

12.- Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2018, en la cual consta que se entabla comunicación con la autoridad señalada como responsable, a quien se le cuestionó nuevamente por la falta de rendición del informe de autoridad dentro del expediente en el cual se actúa. (Visible en la foja 23).

13.- Se recibe en fecha 8 de mayo de 2018, el oficio número UDH/CEDH/863/2018 signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado mediante el cual rinde el informe relativo al expediente CU-GG-42/2017 con motivo de la queja presentada por “**A**”. Informe que quedó transcrito en el numeral segundo del capítulo de hechos de la presente resolución. (Visible de la foja 24 a la 29).

14.- Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2018, en la cual se hace constar que se le pone a la vista a la quejosa “**A**”, el informe rendido por la autoridad, quien a su vez se inconforma de su contenido. (Visible a foja 30).

15.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018, en la cual se hace constar comparecencia por parte de “**A**” y “**B**”. (Visible a foja 31).

16.- Solicitud al Juzgado de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, de fecha 31 de mayo de 2018, para que proporcione copia del audio y video de las audiencias realizadas dentro del proceso penal seguido en contra de “**A**” y “**B**”. (Visible a foja 32).

17.- Acuerdo de recepción de evidencia de fecha 12 de junio de 2018, por medio del cual se tienen por recibidos los discos que contienen el audio y video de las audiencias celebradas dentro de la Causa Penal instruida en contra de “**A**” y “**B**”. (Visible a fojas 33 y 34).

18.- Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2018, en la cual se hace constar una inspección practicada a los discos proporcionados por el Juzgado de Control del Distrito Benito Juárez, los cuales contienen las audiencias celebradas dentro de la causa penal instruida en contra de “**A**” y “**B**”. (Visible a fojas 35 y 36).

III. CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de este Organismo

derecho humanista, así como los numerales 98, 99, 100 y 101 del Reglamento Interno de la propia Institución.

20.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, esta Comisión ha llegado a una determinación acerca de los hechos materia de la queja, según las investigaciones y análisis realizados por este Organismo, por lo que toca en este apartado resolver si en efecto los hechos señalados por “**A**”, resultan violatorios a derechos humanos, según lo señala en la queja de mérito, misma que fue transcrita en el punto uno del capítulo de hechos.

21.- Los hechos de los que se duele la quejosa, los hace consistir esencialmente en que se realizó una detención arbitraria en su perjuicio por parte de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, así como la incomunicación de la que fue objeto durante su detención y una serie de amenazas que recibió por parte de los elementos captores; en tanto que la autoridad manifestó en su informe, que de acuerdo con la información recibida por la Agencia Estatal de Investigación así como por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante una exhaustiva revisión en los archivos y bitácoras digitales y físicas de dichas corporaciones, así como al revisar una indagación interna al respecto, no se habían localizado registros de la detención de “**A**” y del diverso “**B**”, por lo que en ningún momento se habían realizado tales detenciones, negando en consecuencia, que se hubieren violentado sus derechos humanos.

22.- Ahora bien, previo a dilucidar lo anterior, tenemos que en el caso es necesario establecer primero, que no pasa desapercibido para este Organismo derecho humanista que la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, manifestó que no contaba con antecedente alguno de la detención de “**A**” y “**B**”, empero, tal y como se establecerá a continuación, de la investigación que realizó este Organismo derecho humanista, se obtuvo evidencia de que la autoridad no solo detuvo a los quejosos, sino que además los llevó a una audiencia inicial ante un Juez de Control, por lo que esta Comisión considera que de conformidad con el

artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la autoridad proporcionó información que no era acorde con la evidencia que recabó este Organismo derecho humanista, en relación con la existencia de la detención de la quejosa, por lo que en ese tenor, debe reprochársele a la autoridad el no haber verificado de manera exhaustiva los antecedentes de cada una de las solicitudes que se le formularon.

23.- No obstante, debe aclararse que tal cuestión no es suficiente para tener por actualizada la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativa a que en relación con el trámite de la queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de la misma, toda tal y como se analizará a continuación.

24.- De las investigaciones realizadas por esta Comisión, tenemos que se obtuvo el video de la audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2017, llevada a cabo en la Segunda Sala del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Benito Juárez, de cuyo contenido se desprende que “**A**” y “**B**”, según la narración que el Ministerio Público realizó de los hechos, se encontraban en calidad de imputados en dicha audiencia, mismos que fueron detenidos por la autoridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados por la quejosa, para después ser puestos a disposición del Juzgado de Control mencionado, ante el cual se llevó a cabo audiencia con la finalidad de verificar dichas circunstancias. En dicha audiencia el Juez de Control, luego de analizar los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y los argumentos emitidos por la defensa de los quejosos, determinó que se calificaba de legal la detención de “**A**” y “**B**”, acorde a lo dispuesto por los artículos 146 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25.- De esta forma, podemos deducir que contrario a lo que adujo la autoridad en su informe, los quejosos efectivamente fueron detenidos por elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Preventiva (según se aprecia al minuto 6:40 del video mencionado en el párrafo que antecede) y posteriormente puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado por delitos contra la salud

(narcomenudeo), siendo esta última autoridad, la que finalmente llevó a cabo la audiencia de marras, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe tenerse por cierto este hecho, es decir, que tal y como lo afirmó la quejosa en su escrito inicial, el día 20 de mayo de 2017 fue detenida junto con su novio por elementos de la autoridad, para luego ser puestos a disposición del Ministerio Público y después al Juez de Control, en donde les imputaron el delito de narcomenudeo con fines de venta o suministro.

26.- Sin embargo, del video en análisis, tenemos que al momento de llevarse a cabo la audiencia de control de la detención, se advierte que a la quejosa y a su pareja, se les respetó en su derecho a declarar, sin embargo, optaron por no hacerlo en ese momento, sino en una audiencia posterior (es decir, en fecha 26 de mayo de 2017, durante la duplicidad del plazo constitucional de 144 horas del que habla el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales), pero de cuyas declaraciones no se desprende que su detención no hubiere ocurrido como lo refirieron los agentes captores en su Informe Policial Homologado, no obstante que ese momento era el indicado para realizar las primeras manifestaciones correspondientes a la detención arbitraria a la que aludió la impetrante en su escrito de queja, destacando aquí que tanto “**A**” y “**B**” estuvieron asistidos en todo momento por una abogada defensora, quien no hizo controversia alguna en cuanto a las circunstancias de la detención, siendo esta la razón por la cual la misma se decretó como legal; siendo por ello que esta Comisión considera que en el caso y respecto de la detención que manifiesta la quejosa haber sufrido a manos de la autoridad, no se evidenció que hubiere existido alguna violación a sus derechos humanos o bien, que esta hubiere sido arbitraria.

27.- Del mismo modo, no existe evidencia suficiente para considerar que a la quejosa, al momento en que fue detenida por los agentes de policía, le hubieren echado en su bolsa 30 o 40 paquetes de una sustancia blanca (que a la postre resultó ser cocaína, de acuerdo con el video de la audiencia inicial de la quejosa) y otras tantas que contenían hierba (misma que resultó ser marihuana), o bien, que

no la hubieran trasladado de inmediato para ponerla a disposición del Ministerio Público, que los agentes que la detuvieron estuvieran fumando marihuana, que estando detenida la hubieren tenido incomunicada, o que no le hubieren permitido hacer una llamada para avisar a algún familiar, ya que la propia impetrante establece en su queja que al día siguiente que la detuvieron, una persona de la Fiscalía le prestó su celular para llamar a una tía, la cual afirma que incluso le llevó comida y la cual también le informaron que habían detenido a la quejosa por narcomenudeo. También es comprensible que determinados momentos, no le hubieran permitido a sus familiares verla, en virtud de que tal y como se desprende de la narración de su queja, la autoridad realizó diversos actos administrativos con la quejosa que era necesario realizar, los que indudablemente no podían incluir a sus familiares, tales como su examen médico, la toma de sus huellas y fotografías de la quejosa para su identificación, traslados a otros centros penitenciarios para las audiencias respectivas, etcétera; esto, por cuestiones de seguridad. Asimismo, del video de la audiencia inicial de la quejosa, como ya se dijo, no hubo manifestación alguna de la defensa de la quejosa en el sentido de que la autoridad se hubiere demorado en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, pues se insiste en que dicha defensa no controvertió nada al respecto, siendo esta la razón por la cual la autoridad judicial consideró que la detención de la impetrante había sido legal. Por último, y respecto a que la quejosa fue amenazada, tampoco se cuenta con evidencia suficiente para acreditar su dicho, pues únicamente obra lo mencionado por ella en su escrito inicial de queja, por lo que se encuentra asilado y no corroborado con alguna otra evidencia, que permita establecer con certeza, que tales amenazas hacia su persona, hubieren tenido lugar, y asimismo, en las declaraciones que vertió ante el Juez de Control, no hizo manifestación alguna al respecto.

28.- También debe considerarse que del análisis del video de la continuación de la audiencia inicial celebrada en fecha 26 de mayo de 2017, relativa a la solicitud de vinculación a proceso de la quejosa y su pareja, no se desprende evidencia alguna que pueda tomarse en consideración por esta Comisión para resolver de manera distinta el presente asunto, sobre todo si se toma en cuenta que el Juez de

Control, después de analizar la evidencia presentada por el Ministerio Público y atender a los argumentos de la defensa de la quejosa, no advirtió alguna irregularidad o ilegalidad en la obtención de los datos de prueba presentados por el representante social, los que finalmente fueron tomados en cuenta para dictarle a la quejosa un auto de vinculación a proceso.

29.- Por lo anterior, y considerando que no existen evidencias para reprochar otras conductas a la autoridad distintas de las señaladas en los párrafos 22 y 23 de la presente determinación, las cuales no inciden en los derechos humanos de la quejosa, en atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tutelar pronuncia la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

UNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los funcionarios a quienes se les atribuyeron los hechos motivo de la queja.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a través del recurso previsto por el artículo 45 de su Ley, así como de los previsto por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Luis Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.